

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
DE OCAÑA
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

Ni: 680016000159201481337

Rad. Interno: 55-983187001-2021-00623

Condenado: **SEBASTIAN CAMILO MARTINEZ MEJIA**

Delito: Fabricación, Tráfico, Porte o Tenencia de Armas de Fuego, Accesorios, Partes o Municiones.

Interlocutorio No. 2021-2082

Ocaña, siete (07) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

ASUNTO A RESOLVER

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede con fecha de hoy, procede este despacho a resolver la viabilidad de dar aplicación a lo prescrito en el artículo 477 del código de procedimiento penal dentro de proceso seguido contra el sentenciado **SEBASTIAN CAMILO MARTINEZ MEJIA**.

ANTECEDENTES

A través de sentencia adiada el 05 de febrero de 2016, el Juzgado Segundo del Circuito con Funciones de Conocimiento de Bucaramanga, condenó a **SEBASTIAN CAMILO MARTINEZ MEJIA**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.102.379.282, a las penas principales de **18 meses de prisión**, más la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el termino igual al de la pena de prisión, por el delito **FABRICACIÓN, TRÁFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES**, concediéndole la suspensión condicional de la ejecución de la pena por un periodo de 18 meses, previo pago de caución prendaria por valor del 50% de 1 SMLMV y suscripción de diligencia de compromiso. Previa suscripción de la diligencia de compromiso la cual no firmó, decisión que cobró ejecutoria en esa fecha, según ficha técnica.

A través de auto fechado 05 de noviembre de 2021, esta Agencia Judicial avocó el conocimiento del presente asunto y requirió al sentenciado para que allegara el original o copia de la diligencia de compromiso debidamente suscrita y el pago de la caución impuesta. Mediante informe secretarial de la fecha, se informa que el sentenciado fue notificado personalmente del requerimiento, sin embargo, el sentenciado guardó silencio respecto del requerimiento realizado por este Juzgado.

CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta que a través de auto fechado 05 de noviembre de 2021, esta Agencia Judicial avocó el conocimiento del presente asunto y requirió al sentenciado para que allegara el original o copia de la diligencia de compromiso debidamente suscrita y el pago de la caución impuesta. Mediante informe secretarial de la fecha, se informa que el sentenciado fue notificado personalmente del requerimiento, sin embargo, el sentenciado guardó silencio respecto del requerimiento realizado por este Juzgado.

Encuentra el despacho que el sentenciado **SEBASTIAN CAMILO MARTINEZ MEJIA**, aún no le ha dado cumplimiento a lo dispuesto en la sentencia condenatoria, puesto que no ha **SUSCRITO DILIGENCIA DE COMPROMISO** y tampoco ha cumplido con el pago de la caución impuesta.

Por lo que se hace necesario adelantar el trámite expresamente señalado en el artículo 477 de la ley 906 del 2004:

“De existir motivos para negar o revocar los mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad, el juez de ejecución de penas y medidas de seguridad los pondrá en conocimiento del condenado para dentro del término de tres (03) días presente las explicaciones que considere pertinente. La decisión se adoptará por auto motivado en los diez (10) días siguientes”.

2. En el caso en estudio, con fundamento en las normas penales y la interpretación constitucional es preciso evaluar las circunstancias que ha tenido el sentenciado para el incumplimiento a las obligaciones impuestas en el fallo condenatorio, en especial a la suscripción de la Diligencia de compromiso y el pago de la caución impuesta para el otorgamiento del beneficio de suspensión condicional de la ejecución de la pena, por lo que se procederá a notificarlo y correrle traslado de conformidad con la citada norma del código de procedimiento penal. Advirtiéndole que el incumplimiento puede acarrearle consecuencias como la revocatoria del Beneficio de la suspensión de la ejecución de la pena y consecuentemente la reclusión en un centro carcelario.

Finalmente, se requerirá a la Policía Nacional, remita los antecedentes penales del sentenciado.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE OCAÑA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: INICIAR el trámite del artículo 477 de la Ley 906 de 2004, para estudiar la viabilidad de la revocatoria de la prisión domiciliaria, concedida en sentencia al señor **SEBASTIAN CAMILO MARTINEZ MEJIA**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.102.379.282.

SEGUNDO: CORRER traslado preceptuado en el artículo 477 de la Ley 906 de 2004, por el término de TRES (3) DÍAS, al sentenciado a **SEBASTIAN CAMILO MARTINEZ MEJIA**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.102.379.282, para que presente las **explicaciones pertinentes con relación al no cumplimiento de las obligaciones impuestas**, una vez reciba la correspondiente comunicación y sea notificado, conforme a lo previsto en la parte considerativa de este proveído

TERCERO: ADVERTIR al sentenciado **SEBASTIAN CAMILO MARTINEZ MEJIA**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.102.379.282, que el incumplimiento puede acarrearle consecuencias como la revocatoria del beneficio de la prisión domiciliaria y consecuentemente la reclusión en centro carcelario.

QUINTO: Por conducto de secretaría, se sirva notificar personalmente de la presente decisión al sentenciado **SEBASTIAN CAMILO MARTINEZ MEJIA**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.102.379.282 a través del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Ocaña y a su abogada defensora Dra. Paola Katherine Velez Agamez a través de la defensoría del pueblo de Ocaña y deje las constancias pertinentes con ocasión al traslado del artículo 477 de la Ley 906 de 2004, acorde con lo señalado en la parte motiva de este auto.

SEXTO: OFICIAR a la Policía Nacional, remita los antecedentes penales del sentenciado **SEBASTIAN CAMILO MARTINEZ MEJIA**, identificado con la cédula de ciudadanía N°. 1.091.662.350.

Por conducto de secretaría notifíquese al Procurador 284 Judicial I en lo Penal de Ocaña, para lo de su conocimiento.

OCTAVO: Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación, de conformidad con el artículo 176 de la Ley 906 de 2004.


LAURENTINA MARGARITA MINDIOLA VASQUEZ
JUEZA